

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Control Legalidad
Proceso	Expropiación
Radicación Del Proceso 257543103002 201100142	
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Del estudio realizado al proceso que nos ocupa, observa el despacho que a folio digital 0205 obra memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en donde solicita la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por Dictámenes Especializados S.A.S., el cual se radicó el 11 de julio de 2019, sin que hubiera pronunciamiento por parte del Despacho. Así las cosas, procede el despacho a dar aplicación lo normado en el art. 132 del C.G.P., esto es, control de legalidad.

Primero: Requiere a Dictámenes Especializados S.A.S., para que aclare y complemente el dictamen pericial rendido de conformidad con lo solicitado en el memorial obrante a folio digital 0205.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación. Por secretaria remítase comunicación por el medio mas expedito y déjese las constancias de ley.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)



De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022.	
Estado n°.024	
 Jairo Armán Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878115ae1443d9d739d13b7148907671748d4f203e8a8d41888954bff0095d8e**
Documento generado en 16/06/2022 03:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Rechaza Demanda
Proceso	Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva e Dominio
Radicación Del Proceso	257543103002 201700039
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda, teniendo en cuenta el mensaje de datos de fecha mayo 27 del año en curso, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, indicado en el auto proferido el veintiuno (21) de abril de 2022; en razón que se allegó escrito subsanatorio el veintisiete (27) de mayo de la presente anualidad, esto es, más de un mes para que la parte actora procediera a subsanar el yerro en que incurrió.

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernandez
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez

idicatura

Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha Cundinamarca

Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP,
Soacha, hoy 17 de junio de 2022.
Estado n°.024

Jairo Armando Moreno Villamizar
Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243e8e22f308c95bd8805095c5a21d9f05e34ae81d57c96df8d541781e21e2c9**

Documento generado en 16/06/2022 03:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Niega solicitud
Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 201800023	
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha primero (1º) de junio de la presente anualidad, allegado por el profesional del derecho del extremo activo, se dispone:

Primero: Deniéguese la solicitud elevada por el memorialista, como quiera que el contradictorio no se ha integrado, por lo que no es dable correr traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem.

Segundo: Nuevamente se requiere al extremo activo, para que se sirva dar cabal cumplimiento al lo dispuesto en el numeral segundo del del proveído calendado diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez

Cundinamarca.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022. Estado n°.024	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad. Hoc	

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895719d1fac5dc0b91d38a11df7c0eaba938b347a5a35bd9c4cba2d04581d56c**

Documento generado en 16/06/2022 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Guardo Silencio – Conducta concluyente
Proceso	Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación Del Proceso	257543103002 201800119
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha treinta (30) de mayo de la presente anualidad, el despacho dispone:

Primero: Dentro del término legal conferido, el demandado Elías González Rodríguez, guardó silencio, por lo que no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Segundo: Téngase por **notificado por conducta concluyente** del auto admisorio de la demanda al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a los demandados July Paola Ramírez Sánchez, Rinald Camilo Ramírez Sánchez, Carlos Albero Ramírez Barinas quienes, a través de apoderado judicial allegaron poder conferido.

Tercero: Se reconoce personería al abogado José Héctor Culma Peña, como apoderado judicial de los demandados **July Paola Ramírez Sánchez, Rinald Camilo Ramírez Sánchez, Carlos Albero Ramírez Barinas**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: Requiérase al apoderado judicial de la parte actora, para que proceda a notificar en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G.P., a los demandados Carlos Enrique Vernal Giraldo y Solangy Gamsleydy Ramírez Sánchez.

Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral segundo del presente proveído. Se concede acceso inmediato al proceso: <https://bit.ly/3HsNvHu>

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022. Estado n°.024</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abd38ffdd07273641e8777fbd4d4e0a5c3c0b380dd8144cdd32637e4b200642**

Documento generado en 16/06/2022 03:13:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Aclarar
Proceso	Ejecutivo C. Principal
Radicación Del Proceso 257543103002 201800150	
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha nueve (09) de junio de la presente anualidad, previo a tener en cuenta la solicitud de cesión allegada por la apoderada especial de Bancolombia, se requiere a la misma, para que aclare la petición, como quiera que mediante proveído calendado once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), se reconoció a Central de Inversiones S.A., como cesionario de los derechos de crédito.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP,
Soacha, hoy 17 de junio de 2022.
Estado n°.024

Jairo Armando Morillo Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c10da4082ecf23871da33528e1471cca1de5b5b6405ba5a42c80aa032fcca62**

Documento generado en 16/06/2022 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Cesión
Proceso	Ejecutivo C. Principal
Radicación Del Proceso	257543103002 202000084
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha seis (06) de junio de la presente anualidad, allegado por el apoderado especial de Fondo Nacional de Garantías SA - FNG, el despacho dispone:

Primero: Acéptese al **Fondo Nacional de Garantías SA - FNG**, como subrogatario hasta la concurrencia del monto que canceló por la obligación contenida en el pagaré n°.453643585 que se ejecuta en este proceso, por el valor de **ciento dos millones treinta y tres mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$102.033.854,00)**, de conformidad con los artículos 1579, 1668 a 1670, 1959 a 1962 del C.C.; teniendo en cuenta que dicha entidad pago al intermediario financiero Banco de Bogotá.

Segundo: Téngase al cesionario Fondo Nacional de Garantías SA – FNG, como nuevo acreedor la obligación contenida en el pagaré No. 453643585 que se ejecuta en este proceso, continuándose el proceso con este.

Tercero: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Juan Pablo Díaz Forero, como apoderado judicial del subrogatario Fondo Nacional de Garantías SA – FNG, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Cuarto: Notificar esta determinación a la parte ejecutada por estado.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

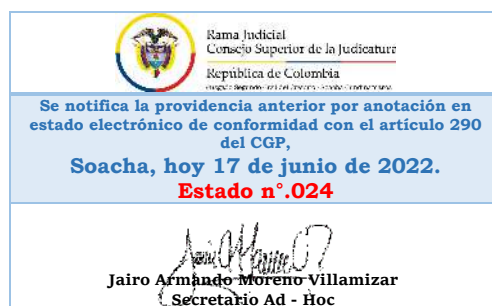
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación: **bc3df85278f1c6b5d2add534be2a3909f84d25eefad9ca282ff8602d29ff4cdb**

Documento generado en 16/06/2022 03:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Señala Fecha Audiencia
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202000144	
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

De conformidad el informe secretarial que antecede, y el correo electrónico remitido por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

Señalar la hora **9:00 am** del día **veintiséis (26)** del mes de **julio** del año dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 80 C.P.L., a efectos de continuar con la **Audiencia de Trámite y Juzgamiento**. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**  ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unirse a la sesión virtualmente.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)



De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Organismo Especializado del Consejo Superior de la Judicatura</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022.	
Estado n°.024	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3566694c4c97dd6bbb581755a891c6211fccbaa765ad02056a719632e710ac**

Documento generado en 16/06/2022 09:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Suspende Proceso
Proceso	Ejecutivo C. Principal
Radicación Del Proceso	257543103002 202100020
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Encontrándose en trámite el proceso, los extremos procesales, de común acuerdo presentan solicitud de la suspensión del proceso, por lo que el Despacho procede a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones:

Señala el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P., que la suspensión del proceso procede cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.

Puntualizado lo anterior, el Juzgado encuentra que se reúnen los requisitos de la norma mencionada, por ello se decretará la suspensión del proceso, por el término indicado en el escrito aportado, tiempo el cual deberá permanecer en Secretaría.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

Resuelve:



Primero: Decretar la suspensión de este proceso a solicitud de las partes, a partir de la ejecutoria del presente proveído y por el término indicado en el escrito aportado (12 de julio de 2022).

Segundo: Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado.

Tercero: Una vez vencido el término antes indicado, ingresen las diligencias para continuar con el trámite que nos ocupa.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Unidad judicial del circuito judicial Soacha - Cundinamarca</small></p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022. Estado n°.024</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Asunto	Suspende Proceso
Radicación Del Proceso	257543103002 202100020
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca.

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a39605db4beab3fe808dbbca632939295436f47cf5c085a111d0d3eb174dae3**

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AI-155-22-II	☎ 3183616715	

Documento generado en 16/06/2022 03:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Secretaria – Acepta Renuncia
Proceso	Verbal de Simulación
Radicación Del Proceso 257543103002 202100039	
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha primero de junio de la presente anualidad, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho dispone:

Primero: Secretaria proceda a dar aplicación a lo normado en el art. 110 del C.G.P., esto es fijar en lista el recurso allegado por el profesional del derecho del extremo activo.

Segundo: Acéptese la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte actora demandada Dra. Diana Marcela Sastoque Ortiz, por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)



De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>especializado en el estudio y resolución de asuntos</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022.	
Estado n°.024	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:


Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209435480776709c940f4861d1842e493032403a0ebd586cbdb2283159f7354c**

Documento generado en 16/06/2022 03:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Obedézcase y Cúmplase – Secretaría
Proceso	Divisorio
Radicación Del Proceso 257543103002 202100052	
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Conforme a la remisión del presente proceso, el despacho dispone:

Primero: Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, en providencia judicial de fecha del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), en donde conforma el auto apelado.

Segundo: Secretaria proceda a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la parte resolutive del proveído que antecede.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez

Cundinamarca.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022.	
Estado n°.024	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6430a53b64ce5e1b00eafeeed05970cdbcaa21bf7e65f1edcd94fe650522212**

Documento generado en 16/06/2022 03:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Secretaria Incluir Registro
Proceso	Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación Del Proceso	257543103002 202100146
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	


Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha primero (01) de junio de 2022, el despacho dispone:

Cumplido los requisitos legales y conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena por secretaria, la inclusión de los datos de las personas emplazadas (herederos determinados e indeterminados del causante señor Alfonso Gutiérrez Cubillo) que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo n°. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)



De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Consejo Superior de la Judicatura - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022.	
Estado n°.024	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7549dd67ff4cd788c60cf36f8a6e04c2f0992f3c2d550e2f3ca6a994d91f1a34**

Documento generado en 16/06/2022 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Divisorio
Proceso	Comisiona Secuestro
Radicación Del Proceso 257543103002 202100180	
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha dos (02) de junio del año en curso, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que la profesional del derecho de la señora María Elsa Martínez Padilla en calidad de comunera del predio objeto de litis, hace entrega del predio al despacho a fin que se informe al secuestre.

Segundo: Para la práctica de la diligencia de secuestro decretara en proveído calendado veintiuno (21) de abril de la presente anualidad, se comisiona al Juzgado de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca (Reparto). Librese despacho comisorio con los insertos del caso, se designa como secuestre a **Auxiliares de la Justicia SAS** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se le fija como honorarios la suma de **\$340.000,00**, los que serán cancelados en caso de hacerse efectiva la diligencia. No obstante, se faculta al comisionado para que designe otro secuestre, en caso que el designado no concurra a la diligencia.

Cualquier exceso del comisionado de las preciosas facultades dadas en este auto genera nulidad de la comisión y dará lugar a la aplicación de la sanción de orden legal. Oficiese. Déjese las constancias de ley.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0be602a3da1efd6982385ea1af7ace15842bd71a5b64004e2f31198ddb479**

Documento generado en 16/06/2022 03:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Admite Llamado en Garantía
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación Del Proceso 257543103002 202100205	
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Notificado el auto admisorio de la demanda en el término de traslado para contestar la demanda, el apoderado del demandado señor Luis Eduardo Pico Solano, llamó en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A., quien ya obra en el presente proceso como parte demandada, con ocasión del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el trece (13) de julio de 2017, ésta sea condenada a pagar perjuicios materiales padecidos y, lucro cesante pasado.

Consideraciones

Establece el art. 64 del C.G.P. que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización de perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así mismo, del parágrafo del art. 66 del C.G.P., se puede deducir que el llamamiento en garantía se puede admitir frente a cualquiera que ya actúe como parte dentro del proceso, sin que se haga distinción en que extremo de la litis este se encuentre.

El artículo 65 ibidem, señala que la demanda debe cumplir con los mismos requisitos exigidos en el art. 82.

De lo anterior se colige que solo basta la afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición, sin que sea necesaria siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

En el presente caso se tiene que el llamamiento en garantía fue formulado de manera oportuna, esto es dentro del término para contestar la demanda y el mismo reúne los requisitos del art. 82 del C.G.P., es decir contiene en nombre del llamado en garantía, los supuestos facticos y jurídicos que sustentan la solicitud, la dirección del llamado en garantía por lo que se concluye que la solicitud reúne los requisitos establecidos en la Ley para proceder con su trámite.

En consecuencia, El Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Socha Cundinamarca

Resuelve

Primero: Admitir El llamamiento en Garantía propuesto por el señor Luis Eduardo Pico Solano en contra de la Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Asunto	Admite Llamado en Garantía
Radicación Del Proceso	257543103002 202100205
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Segundo: Notifíquese el presente auto a la Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A. por estados de conformidad con el parágrafo del art. 66 del C.G.P. a quien se le corre traslado por el término de diez (20) días, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.


Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:


✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022.
Estado n°.024

Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com		✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-193-22-II	☎ 3183616715	

Código de verificación: **7884fd9a02bb0ca89f7646314b4278b6da9aea9a4ea0e48e45688e46d1ced85b**

Documento generado en 16/06/2022 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Téngase Por Contestada Demanda – Reconoce Personería
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación Del Proceso 257543103002 202100205	
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha dos (02) de mayo del año en curso, el despacho dispone:

Primero: Téngase por contestada la demanda por parte de los demandados Luis Alfonso Pico Solano, Luis Eduardo Pico Vargas y Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Segundo: Se reconoce personería al abogado Juan Fernando Parra Roldan, como apoderado judicial de la parte demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)



De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE SOACHA - CUNDINAMARCA</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022.	
Estado n°.024	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6887306bd8cdd7157cc55eb8798b095473be38c591b97a1971618e58f3d63153**

Documento generado en 16/06/2022 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Comisiona Entrega Anticipada
Proceso	Expropiación
Radicación Del Proceso 257543103002 202100270	
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha treinta y uno (31) de mayo de la presente anualidad, el despacho dispone:

Primero: Realizada la consignación de la totalidad del valor del avalúo comercial a órdenes del Juzgado, procede el despacho a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4° del Artículo 399 del Código General del Proceso, por lo que se ordena la **entrega Anticipada** del bien objeto de expropiación.

Segundo: Para tal efecto, se comisiona a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca o Juzgados civiles Municipales de Soacha Cundinamarca (Reparto), con amplias facultades: Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)



De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022.	
Estado n°.024	
 Jairo Armán Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d375f5b75d43865133c2045866c79048e90dc1a9c64a8f16cf45ab3b0496fdf**

Documento generado en 16/06/2022 03:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Deja Sin Valor – Investigar
Proceso	Verbal Reivindicatorio
Radicación Del Proceso 257543103002 202120088 01	
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el auto calendado once (11) de mayo de la presente anualidad, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal; procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el art. 132 del C.G.P., esto es, control de legalidad, se dispone:

Consideraciones:

En razón de la comunicación que antecede, nos remitimos al acta de reparto n°.160 de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en la que se observa que por reparto llegaron dos procesos correspondientes al Grupo 8 apelación Sentencia.

La secretaria del Despacho, procedió a verificar los procesos del reparto, fueron asignados así:

GRUPO 8 APELACION SENTENCIA

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	JUZGADO
1°	VERBAL (REIVINDICATORIO) (PROCEDENTE DEL JUZG. 2 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDI.) RECIBIDO: 25-10-2021 HORA: 10:09 A.M.	ANA MERCEDES HERNÁNDEZ CÁRDENAS y ANGEL AUGUSTO CÁRDENAS BELTRÁN	ANTONIO JAIR GONZALEZ RAMÍREZ	2°
2°	VERBAL REIVINDICATORIO (PROCEDENTE DEL JUZG. 2 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDI.) RECIBIDO: 25-10-2021 HORA: 11:46 A.M.	GLORIA NELSY ACOSTA PEÑA	LUZ DARY NARVAÉZ GUARNIZO y OTROS	1°

Consulte acta reparto aquí: <https://bit.ly/3NYN9uV>

A folio digital 0004, se observa que erróneamente la secretaría ingresó al Despacho el proceso: “*ingresan las presentes diligencias con el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, **asignada por reparto***”

Con auto de fecha 4 de noviembre de 2021, se admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

El apoderado judicial de la parte actora, sustentó el recurso de apelación, a través de mensaje de datos de fecha doce (12) de noviembre de la pasada anualidad.

Por acta n°.040 fue fijado en lista del artículo 110 del C.G.P., por parte de la Secretaria del Despacho.

Vencido el término anterior, por secretaría se procedió a ingresar al Despacho, conforme al artículo 14 del Decreto Ley 806 de 2020.

Con proveído de fecha cuatro (4) de marzo de 2022, esta Juzgadora confirmó la sentencia proferida día dieciséis (16) de septiembre del año 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.

Como se advierte, es claro para esta Jueza que en forma errónea fue ingresado el proceso para resolverse sobre un recurso que por reparto no había sido asignado a este Despacho, como quiera que del acta se evidencia que el juez competente para ello era el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.

Asunto	Deja Sin Valor – Investigar
Radicación Del Proceso	257543103002 202120088 01
	Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

En ese orden de ideas, desde el auto que admitió el recurso, corrió traslado y profirió decisión de fondo de fecha cuatro (4) de marzo de 2022, debe **declararse sin valor**, como quiera que quien era competente para resolver el recurso de apelación en contra de la Sentencia, no era otro que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar sin valor todas las actuaciones proferidas dentro del proceso 257543103002202110088 inclusive la sentencia proferida día cuatro (04) de marzo del año 2022 proferida por este Despacho Judicial.

Segundo: Comuníquese por el medio más expedito de esta decisión, a las partes e intervinientes y al juzgado de conocimiento. Déjese las constancias de ley.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022.
Estado n°.024

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7d7c1d95f23712374263f29fee2b58343313396ca1524f60355eda15dca4ff**

Documento generado en 16/06/2022 03:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Estese a lo Dispuesto
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202200018	
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha diez (10) de mayo del año en curso, se le indica al profesional del derecho del extremo pasivo, que se esté a lo dispuesto en proveído de esta misma fecha.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	or de la Judicatura
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022.	
Estado n°.024	
 <p>Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>	

Soacha Cundinamarca.

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82f99a8b71ef1e7478640c64852af430e68772ac3d9f275b058112a9b16f0fc**

Documento generado en 16/06/2022 03:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	No Repone – Secretaria Contabilizar Termino
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202200018	
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Asunto A Tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la señora Jacqueline Mercedes Benítez Álvarez contra el auto de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), por el cual tuvo por notificado por conducta concluyente a la parre demanda SYN Bogotana de Fumigaciones el Exterminador S.A.S.

Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo articulo 63 C.P.L. Procedencia del recurso de reposición, que “Salvo El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado (...)” .

Manifiesta el recurrente que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación por las siguientes razones:

- (1)** fue radicada ante el despacho de reparto, el día 02 de febrero de 2018 cumpliendo con la carga procesal de dar traslado previo al correo electrónico de la demandada, dirección que se encuentra certificada y reconocida por la sociedad demandada en su certificado d existencia y representación legal;
- (2)** el día 03 de marzo de 2022 el despacho inadmitió el trámite de la referencia, concediendo término para subsanar lo pertinente;
- (3)** el día 11 de marzo de 2022 la parte demandante, subsanó lo pertinente realizando envió simultáneo a la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada de la totalidad de los actos;
- (4)** el día 29 de marzo de 2022 el Juzgado admitió el trámite de la referencia, ordenando notificar el presente trámite en concordancia con el decreto 806 de 2020:
- (5)** el día 01 de abril de 2022 realizó la notificación personal de la demanda, de conformidad al Decreto 806 de 2020, realizando envió del auto admisorio de la demanda, puesto que los demás elementos procesales ya eran de conocimiento de la contraparte, en virtud de la mentada disposición normativa;
- (6)** el día 04 de abril de 2022 esta parte informó al despacho las diligencias de notificación adelantadas. Por lo que indica que la parte demandada se entendió notificada personalmente en virtud del decreto 806 de 2020, el día 05 de abril de 2022, por lo que la decisión de notificación por conducta concluyente no está llamada a proceder.

Solicita al despacho se sirvan reponer el auto recurrido, y en el efecto dar por notificado personalmente a la parte demandada de acuerdo al decreto ley 806 de 2020, y en su efecto aplicar las consecuencias procesales pertinentes a la parte demandada.

Surtido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P., la parte demandada, guardo silencio.

Desde ya debe manifestar esta Juez que el recurso interpuesto este llamado al fracaso, por lo siguiente:

Remisión correos electrónicos extremo demandado			
Días	03 marzo	11 marzo	01 abril

Se observa que la profesional del derecho del extremo activo en las fechas anteriores, dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del

Asunto	No Repone – Secretaria Contabilizar Termino
Radicación Del Proceso	257543103002 202200018
	Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto Ley 806 de 2020, con los respectivos traslados (demanda, anexos, auto admisorio), advirtiendo que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación; la togada obvió, que con dicha notificación personal debía allegarse el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o **constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.L.; hecho que no ocurrió; como quiera que se evidencia que la remisión del correo electrónico se realizó desde el correo personal de la profesional del derecho del extremo activo.

Respecto de la concesión del recurso de apelación, téngase en cuenta que no se encuentra enlistado como apelable.

De lo anterior se extrae que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, por lo que se mantiene la decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

Resuelve



Primero: No reponer y mantener incólume el auto de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022); por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Secretaría continúe contabilizando el término indicado en el proveído en mención.

Tercero: Una vez vencido el término indicado en el auto recurrido, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite de instancia.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (2)

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Magistrado Encargado del Circuito de Soacha - Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022. Estado n°.024
 Jairo Armande Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debc9ed3be7b01af2d36ddd3cb736e752f96501cbb5196f0e5df9028b3211a3e**

Documento generado en 16/06/2022 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Termina Proceso Por Transacción
Proceso	Ejecutivo C. 1
Radicación Del Proceso	257543103002 202200029
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Se ha presentado escrito auténtico, donde los extremos procesales solicitan la terminación del proceso por **transacción**. El Juzgado atendiendo la liberalidad de las partes, por ser procedente y con fundamento en lo establecido en el **artículo 312 del C.G.P.**, el Despacho Resuelve:

Primero: Aceptar la transacción realizada por las partes.

Segundo: Decretar la terminación del proceso.

Tercero: Decretar la cancelación de las medidas cautelares. Oficiese.

Cuarto: Si hubiere embargo de bienes y/o de remanentes póngase a disposición.

Quinto: A costa de la parte interesada desglósense los documentos base de la ejecución.

Sexto: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Séptimo: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022.	
Estado n°.024	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a51b56c756e29620b079f02d56f0874cc70fb89e6ccbba766f174e8951510f7**

Documento generado en 16/06/2022 03:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**


Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Contesta Demanda – Señala Fecha
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202200068	
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y los mensajes de datos allegados el día veintitrés (23) de mayo, siete (07) de junio del año en curso por los profesionales del derecho de los extremos procesales, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por notificada del auto admisorio de la demanda, al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, a la demandada Transportes Multigranel SA Tmgranel En Reestructuración representada legalmente por David Duque Robay; quien, mediante profesional del derecho, contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda; proponiendo excepciones de fondo denominadas: 1. Buena fe; 2. Prescripción; 3. Solicitar pagos que estrictamente le corresponde al fondo privado AFP; Insuficiencia del poder.


Segundo: Se reconoce personería adjetiva al abogado **Gabriel Alberto Campo Escobar**, como apoderado judicial de la parte demandada **Transportes Multigranel SA Tmgranel En Reestructuración**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tercero: Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.L., se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada **Transportes Multigranel SA Tmgranel En Reestructuración**.

Cuarto: Integrado el contradictorio por pasiva y en aplicación a lo normado en la Ley 1149 de 2007, es decir, obligatoria implementación de la oralidad, se señala el día **veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las 9:00 a.m.**, a efecto de llevar a cabo la **Audiencia Obligatoria de Conciliación y/o Primera de Trámite** de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams** ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia de conciliación, acarreará las sanciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L. Secretaría, háganselas prevenciones legales.

Indíquesele a los abogados que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosocha.com j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-189-22-II	 3183616715

Asunto	Contesta Demanda – Señala Fecha
Radicación Del Proceso	257543103002 202200068
	Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

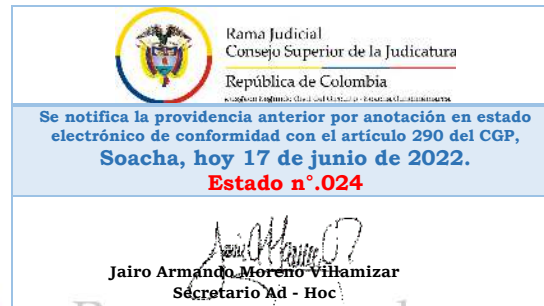
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca.

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AS-189-22-II	☎ 3183616715

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7718a406b80867aba34afd15d14a8ddb5ca9d7661d7f63ba190e0fe172f56c8**

Documento generado en 16/06/2022 03:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Asunto	Señala Fecha Audiencia
Proceso	Expropiación
Radicación Del Proceso 257543103002 202200077	
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y los mensajes de datos de fechas veinticinco (25) de mayo y dos (02) de junio del año en curso allegados por los extremos procesales, se dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por la pasiva, al haberse presentado escrito dentro del término legal, mediante profesional del derecho, oponiéndose a las pretensiones y allegando avalúo comercial como se indicó en proveído de fecha diecinueve (19) de mayo de la presente anualidad.

Segundo: En virtud a lo normado en el numeral séptimo del artículo 399 del C.G.P., se convoca para continuar la audiencia de la norma en comento, para el día **veintisiete (27) de julio** del año 2022, a la hora de las **9:00 a.m.**, en el cual se interrogará al perito que rindió la prueba de oficio y se dictará sentencia.

Se rememora que conforme al art. 231 del C.G.P., el dictamen permanecerá en secretaria a disposición de las partes, por el término de diez (10) días hasta la fecha de la audiencia. Se concede acceso inmediato al proceso a través de este link: <https://bit.ly/3b5WJ0q>

Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma Microsoft Teams o en forma presencial según sea el caso; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unirse a la sesión virtualmente.

Tercero: Así mismo, se les indica a los abogados que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Ramá Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022. Estado n°.024	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9c49e6a05b991853a70daa6b73d8bbf8b8d6d0d25324a8bbead44f637d1647**

Documento generado en 16/06/2022 03:13:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Contesta la Demanda – Corre traslado Excepciones
Proceso	Ejecutivo por Obligación de Hacer C. Principal
Radicación Del Proceso	257543103002 202200091
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fechas veintitrés (23) de mayo y siete (07) de junio del año en curso allegado por los extremos procesales, el despacho dispone:

Primero: Incorpórese al plenario el mensaje de datos aportado por la apoderada judicial de la actora, en donde allega el trámite de notificación personal a la demandada.

Segundo: Téngase por notificada del auto que libró mandamiento de pago, al tenor de lo normado en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, a la demandada **Mery Paola Vásquez Acosta**; quien contestó la demanda a través de su apoderado judicial, oponiéndose a la misma y formulando excepciones de fondo denominadas: 1. Buena fe; 2. Prescripción; 3. Solicitar pagos que estrictamente le corresponde al fondo privado AFP; Insuficiencia del poder.

Tercero: Córrase traslado a la parte ejecutante, del escrito que contiene la excepción de mérito denominada: 1. Falta de ejecutoria del título; 2. Falta de legitimación en la causa por pasiva; 3. Falta de juramento estimatorio; 4. Inexistencia de obligación de dar o hacer: 5. Innominada o Genérica; por el término de diez (10) días, a fin de que solicite las pruebas relacionadas con los hechos en que se fundan.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Johan Raúl Garzón Lesmes, como apoderado judicial de la parte demandada **Mery Paola Vásquez**, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)


De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Oficina Ejecutiva Civil del Circuito – Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022. Estado n°.024</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608230b560eaae7e2970b702fea333f69e08b4d658c1c14fbf9b102f34ed8507**

Documento generado en 16/06/2022 09:31:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Asunto	Admite Demanda
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación Del Proceso 257543103002 202200105	
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

Primero: Admitase en legal forma la Demanda **Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual**, formulada a través de apoderado judicial por **Ana Milena Benítez Terán** y en representación de su menor hija **Briana Wilches Benítez** Contra **JBS Construcciones S.A.S.**, su representante legal señor Javier Bustos Sotelo y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **Yesica Andrea López Alarcón**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8a1ea3711f7125740ff6da3f1cb8c2aea6be61c7e83880562d57cd2539e882**

Documento generado en 16/06/2022 09:31:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia  Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Rechaza Demanda
Proceso	Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación Del Proceso 257543103002 202200106	
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma dentro del término legal concedido, en el auto proferido el diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022).


Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.


De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022. Estado n°.024
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8489434115e9dca4ded5d2c5ea3e3797b928f2bfebfafaa71d028046eb75dd21**

Documento generado en 16/06/2022 09:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Admite Demanda
Proceso	Verbal De Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicación Del Proceso	257543103002 202200114
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

Admitase en legal forma la **Demanda Verbal De Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio**, impetrada a través de apoderado judicial por **Gilberto Tafur Escobar** contra **Vindico S.A.S. su representante legal señor Lisandro Peña Herrera y/o quien haga sus veces y demás personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-168970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca. Se ordena por secretaría, en aplicación a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, expedir y enviar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, a través del correo electrónico de este Despacho Judicial, remitiéndose como inserto copia del presente proveído. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

De conformidad con los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría, la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Secretaría proceda a oficiar a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha - Cundinamarca, a efecto se sirva informar a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

De conformidad a lo normado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P, se ordena por secretaría, informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Asunto	Admite Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200114
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Se reconoce personería a la abogada Catalina Muñoz, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Requíerese a la profesional del derecho del extremo activo para que allegue el **certificado especial correspondiente** al folio de matrícula inmobiliaria n° 051-168970.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co,

☎ Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022. Estado n°.024
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49af2991a235cf45836231cdeabc464a908d88cb0bb80a3989a2a3eb7669d8a**
Documento generado en 16/06/2022 03:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Admite Demanda
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202200116	
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Subsanada en debida forma y por reunir la demanda los requisitos legales, el despacho dispone:

Admitase la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia impetrada a través de apoderado judicial **Jaime Ávila Cardozo** contra **Decoraciones Modersofa S.A.S.**, su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación y el señor **Orlando Jiménez Sánchez**.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada, por **el término legal de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

A efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto Ley 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto admisorio y llamamiento en garantía, según el caso) junto con la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

Se reconoce personería al abogado **José David De La Espriella Guzmán**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Asunto	Admite Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 2022000116
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Oficina Sección Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022. Estado n°.024
Juzgado  Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito

Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18984f478022232397349b19737fd9358058db2166987c3f6d88354955d9ebf**

Documento generado en 16/06/2022 09:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Verbal Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
Radicación Del Proceso	257543103002 202200120
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: De aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del art. 83 del C.G.P., esto es adicione al acápite de pretensiones, describiendo el bien inmueble objeto del proceso por sus linderos actuales junto con sus respectivas longitudes, área y demás circunstancias que lo identifiquen.

Segundo: Allegue el certificado Especial de libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 051-5986, con vigencia no menor a un mes, dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Tercero: Acredite la dirección física del demandante Luis Carlos Bohórquez Peña, dando aplicación a lo normado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Ley 806 de 2020 inciso 1° del artículo 6.

Cuarto: De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9° del art. 82 del C.P.G., esto es, indique la cuantía del proceso.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y subsanación a la parte pasiva.

Sexto: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, y el artículo 82 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Julio Eduardo Téllez Téllez, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las

Asunto	Inadmitir Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200120
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Oficina Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022. Estado n°.024
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Rama Judicial
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a67c357ab86c14842a2cc891c1938add902fd841f8c1ecce7bc9576fe6ee63**

Documento generado en 16/06/2022 09:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Reorganización ley 1116 de 2006 Persona Natural Comerciante
Radicación Del Proceso 257543103002 2022000121	
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Ingresa al despacho la presente solicitud de Régimen de Insolvencia de la señora **Amanda Esperanza Guerrero Segura**, en su condición de persona natural comerciante.

Al respecto, si bien el artículo 2° del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, y el artículo 2° del Decreto 772 del 03 de junio de 2020, disponen que el Juez del concurso no realizará auditoria sobre el contenido o exactitud de los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda, ello no es óbice para inadmitir la solicitud de reorganización por otros aspectos que se encuentran contenidos en la ley 1116 de 2006.

Así las cosas, este Despacho judicial inadmitir la solicitud de régimen de insolvencia, la cual debe ser subsanada en lo siguiente:

- 1.- Debe allegar en debida forma, los estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de esta solicitud, de forma independiente cada uno, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, los cuales deben cumplir con las normas NIIF, por tratarse de persona natural comerciante obligada a llevar contabilidad, de conformidad a la ley 1314 de 2009, toda vez que allega 4 estados financieros.
- 2.- Debe allegar una relación de los bienes sujetos a registro, debidamente identificados, para efectos del decreto de medidas cautelares.
- 3.- Dar cumplimiento a lo normado en el numeral noveno del artículo 82 del C.G.P., esto es, determine en forma razonada y concreta la cuantía que le corresponde al presente asunto.
- 4.- Acredite la dirección física y electrónica de la totalidad de los acreedores, dando aplicación a lo normado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 inciso 1° del artículo 6.
- 5.- Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y subsanación a la totalidad de los acreedores.
- 6.- Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, y el artículo 82 del C.G.P.

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006, habrá de **inadmitirse**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, subsane los defectos anotados.

Asunto	Inadmitir Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200121
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Soacha Cundinamarca,

R e s u e l v e:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Régimen de Insolvencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar que la parte actora dentro del término de diez (10) días subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

Tercero: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Weslie Alejandra Sanabria Cortés, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)



De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>UNIDAD JUDICIAL - CIRCUITO CIVIL - SOACHA - CUNDINAMARCA</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022. Estado n°.024
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90c4b2f63e4089c5c11a346e4f7f6426bf39665c4322d12ac59f0d9f5db1993**

Documento generado en 16/06/2022 03:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Auxilia Comisión - Notificación
Proceso	Comisión - Exhorto
Radicación Del Proceso 257543103002 202200122	
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Teniendo en cuenta lo solicitado por HUISSIERS DE JUSTICE ASSOCIES (Oficina de Oficiales de Justicia de Francia), mediante Exhortos / Cartas Rogatorias, se dispondrá su cumplimiento para lo cual se notificará a la señora Benjumea Pamplona Aida Lucidia, en su condición de destinataria, de la documental adosada con el Exhorto.

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca

Por reunir la solicitud los requisitos legales establecidos en el artículo 183 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

Resuelve:

Primero: Disponer por Secretaria la **notificación** de la señora Benjumea Pamplona Aida Lucidia, en su condición de destinataria, de la providencia referenciada en el Exhorto; dentro del proceso de embargo, adelantado contra las Sociedades TUV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH Y TUV RHEINLAND FRANCE, quienes solicitan notificar a la citada señora Benjumea Pamplona; de conformidad con el Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial firmado en la Haya, el 15 de noviembre de 1965, incorporado en la legislación interna mediante la Ley 1073 de 2006.

Segundo: Devolver la actuación, debidamente diligenciada.

Tercero: Líbrese por secretaria con prioridad y oportunamente las comunicaciones pertinentes.


De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Oficina Segundo Civil del Circuito - Soacha, Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022.	
Estado n°.024	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65fcd66671133ba2575e274af00d0407df15fa336f0f547b290d474ca8f0976**

Documento generado en 16/06/2022 09:31:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Verbal Reivindicatorio
Radicación Del Proceso 257543103002 202200123	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue el certificado de libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria n°. 051-40621, con vigencia no menor a un mes, dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Segundo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1° del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados el testigo Jorge Eliecer Gaitán Sánchez, que solicita que se citan.

Tercero: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva.

Cuarto: Acredite el envío vía correo electrónico del escrito subsanatorio a la parte pasiva, dando aplicación a lo normado en el inciso 4o del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Pedro Nel Jiménez Sánchez, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)


De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small></p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022. Estado n°.024</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b482aa063ac1dfb02a6d4e0e5030761a614ed6f695a1e574ea9281a031d192**

Documento generado en 16/06/2022 09:31:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Impugnación de Actos de Asamblea
Radicación Del Proceso 257543103002 202200126	
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: De cumplimiento a lo dispuesto numeral tercero del art. 82 del C.G.P., esto es, indique el nombre del apoderado judicial a la parte actora.

Segundo: De cumplimiento a lo dispuesto numeral cuarto del art. 82 del C.G.P., esto es, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Tercero: De cumplimiento a lo dispuesto numeral octavo del art. 82 del C.G.P., esto es, indique de manera clara los fundamentos de derecho.

Cuarto: De cumplimiento a lo dispuesto numeral noveno del art. 82 del C.G.P., esto es, La cuantía del proceso.

Quinto: De cumplimiento a lo dispuesto numeral décimo del art. 82 del C.G.P., esto es, indique el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Sexto: Dirija memorial poder para actuar en el presente asunto, dirigido al Juez competente para conocer del presente asunto, dando aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.

Séptimo: Allegue al plenario el certificado de la parte demandada Agrupación de Vivienda Santa María del Rincón Soacha, con vigencia no inferior a 30 días, dando aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.

Octavo: Indique el procedimiento que le corresponde al presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 382 del C.G.P.

Noveno: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1° del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y subsanación a la parte pasiva.

Décimo: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Décimo Primero: Allegue el certificado Especial de libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 051-78178, con vigencia no menor a un mes, dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Asunto	Inadmite Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200126
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	


Décimo Segundo: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, y el artículo 82 del C.G.P.

Previo a reconocer personería la profesional del derecho de cumplimiento al numeral sexto del presente proveído.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,




Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Oficina Sección Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022. Estado n°.024
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183d341cdf3005f45e3fd85da57a03fb266f9bf34572b33f91ade5eadeb9049a**

Documento generado en 16/06/2022 09:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Rechaza Demanda
Proceso	Verbal Incumplimiento de Contrato
Radicación Del Proceso 257543103002 202200127	
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda, observa el despacho que el art. 25 del C.G.P., que a la letra dice: "Cuantía cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, sin exceder el equivalente a 50 smlmv. Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda...".

Así mismo el "Art. 26. Reza: **Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así: ... 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posteridad a su presentación"

A su vez el **Art. 20 del C.G.P.**, dice: "competencia de los jueces civiles del Circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...".

En el caso que nos ocupa, la cuantía de la presente demanda fue estimada por el apoderado judicial inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, resultando muy inferior y por debajo del mínimo legalmente establecido como determinante de nuestra competencia.

Entonces nos hallamos ante un proceso de mínima cuantía cuyo conocimiento le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca y el lugar de domicilio de la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado,

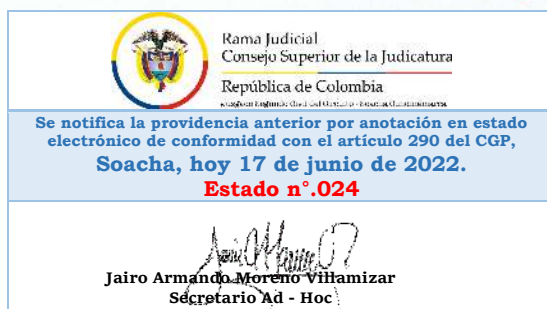
Resuelve

Primero: Rechazar De Plano la presente demanda por factor cuantía, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca - reparto, como funcionario competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, como asunto de su competencia en consideración a la cuantía conforme quedó dicho en la parte motiva de este auto, previa constancias. Oficiese.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dea77fda97c90d489db76a188c985694a540a520c3f6c72ed3f3fe0c3fd192**

Documento generado en 16/06/2022 01:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Admite Demanda
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202200128	
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Reunidos los requisitos legales, se dispone:

Admitase la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia impetrada a través de apoderado judicial por el señor **Juan Carlos González** contra el **Conjunto Residencial San Carlos P.H.**, representada legalmente por el señor John A. Muñoz Reyes y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada, por **el término legal de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

A la parte demandada notifíquese de conformidad con lo ordenado en el Artículo. 41, modificado Ley 712 de 2001, artículo 20 del C. P. del T. y la S. S. Literal A.

Se reconoce personería al abogado **José Federico Abello Doncel**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022. Estado n°.024</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adca703466127f5f34feebf3e1a0a29cdb13ae755cc4c32177451489356383e**

Documento generado en 16/06/2022 09:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Verbal Cumplimiento Contrato
Radicación Del Proceso 257543103002 202200129	
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: De aplicación al numeral cuarto del art. 82 del C.G.P., esto es, aclare el numeral tercero del acápite de pretensiones, indicando de manera clara la suma que corresponde a lucro cesante y daño emergente por el incumplimiento del contrato de permuta y el que lo adiciona.


Segundo: De aplicación al numeral noveno del art. 82 del C.G.P., esto es, indique la cuantía del proceso.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Alexander López Maya, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Oficina Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022.	
Estado n°.024	
 Jairo Armángo Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68dfb74d42e6c8262c936a8faa5f9c1529f7bc4d8e89a74bf42a103eb3f0dc7**
Documento generado en 16/06/2022 09:31:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Expropiación
Radicación Del Proceso 257543103002 202200130	
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue el certificado de libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria n°.051-73459, con vigencia no menor a un mes, dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Segundo: Acredite el envío vía correo electrónico del escrito subsanatorio a la parte pasiva, dando aplicación a lo normado en el inciso 4o del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho Carlos Arturo Monsalve Luque, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)


De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022.	
Estado n°.024	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3e2871b9d32130eaa5090ac14496f280c64d9e530cf1f77b96b923bda72d38**
Documento generado en 16/06/2022 04:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Rechaza Demanda
Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202200131	
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda (art. 25 y 26 del C.P.L.), observa el despacho que el asunto repartido a este Juzgado, es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, como quiera que en virtud a lo normado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, donde existen dichos despachos, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, para que avoque conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta la sumatoria del valor de las pretensiones al tiempo de la formulación de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

Resuelve

Primero: Rechazar De Plano la demanda por falta de competencia por el factor funcional.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca - reparto, dejando las constancias de rigor en la base de datos del Juzgado. Oficiése.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022. Estado n°.024	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	


Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3df22afefb4b72a473e3df76f286e9b3d583a10aed5a63827ddba7cacc5447**
Documento generado en 16/06/2022 09:31:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia  Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Arnulfo Rada Silvestre
Demandados	Espumados S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Radicación Proceso Juzgado de Origen	257544189003 202000161 00
Radicación del proceso	257543103002 202220005 01
Tipo de decisión	Revoca
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Sentencia

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia absolutoria proferida el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Arnulfo Rada Silvestre contra Espumados S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Sentencia

Antecedentes

1. Concreta su pedimento la parte actora en declarar la existencia de un contrato laboral entre el señor Arnulfo Rada Silvestre y Espumados S.A. entre el 27 de febrero de 1983 al 05 de julio de 1985 y en consecuencia se condene a realizar aportes a seguridad social indexados, reconstrucción de la historia laboral, indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, costas y agencias en derecho.

Como soporte de ello, refieren en los hechos que el señor Rada Silvestre ingresó como jefe de personal en el espacio temporal descrito, fue autor de un proyecto presentado ante la Universidad Francisco José de Caldas, el día 12 del mes de junio de 1985 fue expedida certificación que da fe del período trabajado, de consulta realizada en Colpensiones el demandante figura con un período laboral entre el 13 de marzo de 1984 al 7 de julio de 1985, con el faltante de 27 de febrero de 1983 al 12 de marzo de 1984. Después de petitionar a Colpensiones para aclarar el faltante, la que le fuere negada por ausencia de soportes al evidenciarse que el aportante Espumados S.A. no realizó cotización en los periodos 1983/02 a 1984/02. A través de acción constitucional del Juzgado Quinto Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá, negó por improcedente el amparo deprecado, fallo que fuere impugnado y el Juzgado 56 Penal del Circuito, resuelve revocar la decisión amparando su derecho de habeas data y petición. Aun cuando se inició incidente de desacato la empresa demandada no ha reconstruido la historia laboral del demandante y se encuentra incompleta.

2. *Respuesta a la demanda.* Dentro del término de traslado, los demandados dieron respuesta en los siguientes términos:

2.1. La enjuiciada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, proponiendo excepciones previas que denominó: i. Falta de competencia y de fondo así: i. Falta de legitimación en la causa; ii. Inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido; iii. Buena fe de Colpensiones; iv. Presunción de legalidad de los actos administrativos; v. No configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria; vi. Carencia de causa para demandar; vii. Prescripción; viii. Compensación; ix. No procedencia al pago de costas en instituciones

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Proceso Juzgado de Origen	257544189003 202000161 00
Radicación del proceso	257543103002 202220005 01
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

administradores de seguridad social del orden público; x. Innominada o genérica.

2.2. Espumados S.A. contestó la demanda no aceptando los espacios temporales, aclara que no le consta la certificación adosada al plenario que data más de 36 años, confirma que la presentación de la acción constitucional y se oponen a las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda. Propone además las excepciones de mérito denominadas: i. Prescripción; ii. Carencia absoluta de Causa; iii. Cobro de lo no debido; iv. Inexistencia del derecho reclamado y v. Buena fe de la parte demandada.

3. *La Sentencia.* Incontinenti de analizar los presupuestos procesales el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, el día nueve (09) de diciembre del año 2021, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por **Colpensiones**; así como también declaró probadas las excepciones de Carencia absoluta de Causa; Cobro de lo no debido; Inexistencia del derecho reclamado y Buena fe de la parte demandada propuestas por **Espumados S.A.; negando** las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte actora.

4. *Grado jurisdiccional de consulta.* Comoquiera que la sentencia de primera instancia resultó totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante, y esta no fue apelada por ser de **única instancia**, se resolverá el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la sentencia C-424 de 2015.

Luego de analizar los argumentos de las partes, concluyó el juez de instancia que **Colpensiones** no estaba llamado a responder por las pretensiones de la demanda,

5. *Alegatos.* Esta Juzgadora examinó y tuvo en cuenta los alegatos presentados en esta instancia.

6. *Problema jurídico a resolver:* Corresponde al Juzgado resolver si entre el demandante y los demandados Arnulfo Rada Silvestre contra Espumados S.A. existió o no un contrato de trabajo en los espacios temporales descritos.

7. *Resolución del problema jurídico.* Desde ya se anuncia que la sentencia

8. *Fundamentos normativos y jurisprudenciales.* Artículos 22, 23 y 24 del CST; 61 del CPTYSS y 167 y 221 del CGP.

Consideraciones

Para resolver sobre la existencia del contrato de trabajo reclamado por el demandante, lo primero que hay que decir es que, independientemente de que el juzgador de primera instancia hubiera incurrido en varias imprecisiones al aplicar las presunciones y la libre apreciación de la prueba, al referir que en materia laboral no se tienen cuenta, cuando en realidad conforme al artículo 166 del Código General del Proceso presumir es relevar a quien se beneficia de ella de probar un hecho determinado cuando esté demostrado otro hecho conexo previamente establecido por la ley, en este caso, sustenta principalmente su fallo en la certificación obrante en el plenario que refiere la existencia de una relación laboral dentro de un espacio temporal diferente al que obra en el historial de Colpensiones del

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Proceso Juzgado de Origen	257544189003 202000161 00
Radicación del proceso	257543103002 202220005 01
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

demandante, y le resta validez al no obrar un valor del salario devengado en la época referenciada, arguyendo que al no tener certeza ni prueba aportada por la actora del ingreso base de cotización, se adolecía de un requisito indispensable para reconocer la existencia de la relación laboral.

De antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en reiterada jurisprudencia ha dicho que los hechos consignados en los certificados laborales deben reputarse por ciertos «pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad», paralelamente también ha sostenido que el empleador tiene la posibilidad de desvirtuar su contenido mediante una labor demostrativa y persuasiva sólida (CSJ SL14426-2014 y CSJ SL6621-2017).

Colofón de lo dicho no basta con afirmar que en virtud del artículo 2.2.4.6.13 del Decreto 1072 de 2015 la conservación de los documentos que soportan el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG – SST de manera controlado deban ser conservados durante 20 años, para desvirtuar lo dicho en la certificación, pues lo claro es que ni siquiera la tacharon de falsa o incluso atacaron su veracidad, lo único que manifiestan es que no tienen los archivos para contrastarla.

Al efecto debe aclararse que la norma en cita establece:

«Artículo 2.2.4.6.13. Conservación de los documentos. *El empleador debe conservar los registros y documentos que soportan el SG-SST de manera controlada, garantizando que sean legibles, fácilmente identificables y accesibles, protegidos contra daño, deterioro o pérdida... Los siguientes documentos y registros, deben ser conservados por un periodo mínimo de veinte (20) años, contados a partir del momento en que cese la relación laboral del trabajador con la empresa:*

- *Los resultados de los perfiles epidemiológicos de salud de los trabajadores, así como los conceptos de los exámenes de ingreso, periódicos y de retiro de los trabajadores.*
- *Resultados de mediciones y monitoreo a los ambientes de trabajo, como resultado de los programas de vigilancia y control de los peligros y riesgos en seguridad y salud en el trabajo;*
- *Registros de las actividades de capacitación, formación y entrenamiento en seguridad y salud en el trabajo.*
- *Registro del suministro de elementos y equipos de protección personal*
- **Para los demás documentos y registros, el empleador deberá elaborar y cumplir con un sistema de archivo o retención documental, según aplique, acorde con la normatividad vigente y las políticas de la empresa.»**

Del inciso final resaltado por el despacho se infiere sin duda alguna que no se hace alusión a la hoja de vida pues se aclara que debe cumplirse con un sistema de archivo y las documentales que hacen parte de la conservación por 20 años no se incluye la historia laboral.

Contrario a lo dicho por el Juez de instancia la parte actora no debía enfilear sus pruebas a demostrar que lo consignado en una certificación era cierto, sino que quien debía destruir la prueba adosada al plenario era la parte demandada, situación que no se dio por lo que la certificación gozaba de plena validez.

Ahora bien, en efecto los jueces de instancia gozan de la facultad de apreciar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, con fundamento en la sana crítica, para con ello establecer cuáles pruebas le dan mayor certeza. En esta dirección y a menos que sus apreciaciones se alejen de la lógica de lo razonable o atenten marcadamente contra la evidencia, esta juzgadora no puede invadir

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Proceso Juzgado de Origen	257544189003 202000161 00
Radicación del proceso	257543103002 202220005 01
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

el espacio de apreciación asignado a los juzgadores cuando sus inferencias sean coherentes y razonadas (CSJ SL2600-2018).

Colofón de lo dicho, resulta diáfano que la valoración no fue razonable, además por cuanto en la jurisprudencia nacional la Corte Suprema de justicia se ha referido a la ausencia del salario han iterado que aun cuando no se demuestre en el juicio el monto del salario, o incluso cuando este no haya sido estipulado, el artículo 144 del CST señala la forma de hacerlo, sin que ello afecte la existencia del contrato de trabajo; pero además, ello tampoco impide al juzgador emitir las correspondientes condenas pues es claro que ante la acreditación de la existencia del vínculo laboral subordinado, se presume que la persona no puede recibir un monto inferior al salario mínimo legal (num. 1, art. 132 ib.), por lo que tal circunstancia no puede servir de pretexto para impedir el normal desarrollo del juicio en ninguna de sus etapas. (CSJ STL10319 – 2019).

Salta a la vista que la ausencia del salario devengado en la certificación pluricitada no destruía que el contenido de la certificación era cierto, más cuando la misma ni siquiera fue tachada como falsa.

Razones suficientes para revocar el fallo consultado, específicamente respecto de la sociedad Espumados S.A.

En lo relacionado con las pretensiones declarativas, se accederá a la primera y segunda

Se negará la reconstrucción de la historia laboral solicitada en la pretensión tercero, ante la manifestación de ausencia de archivos que así lo permitan.

Frente a las condenatorias se ordenará que previo cálculo actuarial proceda a realizar los aportes a seguridad social en los periodos comprendidos entre el 27 de febrero de 1983 hasta el 12 de marzo de 1984, tomando como IBC de no demostrarse un salario específico el referido en el escrito demandatorio, o en su defecto el salario mínimo legal vigente para la época.

Respecto de la pretensión segunda condenatoria, esta deberá negarse porque contrario a la regla de prescripción establecida para los pagos de aportes de seguridad social, la presente indemnización del parágrafo 1° del Artículo 65 del CST, ha prescrito.

Frente a Colpensiones en ningún error incurrió cuando declara probada la excepción de mérito de falta de legitimación por pasiva, por cuanto de bulto se infiere que no es la llamada a responder por la ausencia del pago de los aportes a seguridad social en pensión. Sin embargo, se ordenará que una vez realizado el cálculo actuarial y el respectivo aporte proceda a realizar la actualización de estos en la historia laboral del señor Arnulfo Rada Silvestre.

En merito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Revocar la sentencia proferida el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, conforme al análisis previamente expuesto.

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Proceso Juzgado de Origen	257544189003 202000161 00
Radicación del proceso	257543103002 202220005 01
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Segundo: Declarar probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva de **Colpensiones**, de acuerdo a lo previamente expuesto.

Tercero: Declarar que existió un contrato laboral entre el señor Arnulfo Rada Silvestre y Espumados S.A. desde el día veintisiete (27) de febrero del año 1983 hasta el día cinco (05) de julio de 1985, conforme a la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Declarar que la empresa Espumados S.A. incumplió la obligación de realizar los aportes a seguridad social ante el Instituto de Seguro Social – ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones desde el día veintisiete (27) de febrero del año 1983 hasta el día doce (12) de marzo de 1984, conforme a la parte motiva de este proveído

Quinto: Ordenar a Espumados S.A. que realice los aportes a seguridad social, previo cálculo actuarial, indexados a la fecha en que se haga efectivo el pago del período comprendido desde el día veintisiete (27) de febrero del año 1983 hasta el día doce (12) de marzo de 1984, conforme a lo expuesto en la parte motiva del fallo.

Sexto: Negar las pretensiones tercera declarativa y segunda condenatoria.

Séptimo: Condenar en costas en la medida de su comprobación a la empresa Espumados S.A., inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Octavo: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small></p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022.</p> <p>Estado n°.024</p>
 <p>Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:

**Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c3f5e0bd7ca0de527c1de346f5e5e177ae7a59c166daa43e2f392151c89767**

Documento generado en 16/06/2022 09:31:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Asunto	Remitir Protocolos
Proceso	Pertenencia
Radicación Del Proceso 257543103002 202220036	
Radicación del proceso origen 257404089001 20190020800	
Soacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial y analizado el plenario, como quiera que revisado el proceso digital de primera instancia con radicación n°.201900208 00, remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, para surtir el recurso de apelación, se colige que no cumple con los protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes, de acuerdo a las directrices de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, se ordena por Secretaría, la devolución del citado expediente al Juzgado de origen, para que en forma **inmediata**, procedan a enviarlo en debida forma y sus respectivas audiencias. Oficiese.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 17 de junio de 2022. Estado n°.024</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba109b722122b1d57263520f2142582b9d00b738f6c4a07ff8f4f5b77b7fab**c

Documento generado en 16/06/2022 09:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>